



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 007 - 2021-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 02 FEB. 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 011-2021-GRJ-GRDS del 25 de enero de 2021; Memorando N° 47-2021-GRJ/ORAJ del 20 de enero de 2021; Informe Legal N° 22-2021-GRJ/ORAJ del 20 de enero de 2021; Reporte N° 002-2021-GRJ-GRDS del 11 de enero de 2021; Oficio N° 006-2020-GRJ/DREJ/OAJ del 30 de diciembre de 2020; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Reporte N° 002-2021-GRJ-GRDS, del 11 de enero de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita emitir Opinión Legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto por LUISA YANE MELGAR AVILA contra La Resolución Directoral N° 1497-2020-DREJ;

Que, mediante Escrito del 18 de noviembre de 2020, presentado por la recurrente **LUISA YANE MELGAR AVILA**, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1497-DREJ, de fecha 06 de noviembre de 2020;

Del Sustento del Recurso de Apelación interpuesto por la Recurrente LUISA YANE MELGAR AVILA

Que, mediante el recurso administrativo de apelación de puro derecho presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 1479-DREJ, de fecha 06 de noviembre del 2020, notificado con fecha 11 de noviembre del 2020, por considerarla contraria a la ley y por contener vicios de carácter técnico y legal, con la finalidad de que sea elevada al Superior Jerárquico, para que con mayor criterio,

GRDS	
REG. N°	4597278
EXP. N°	4430474

análisis e interpretación legal en su oportunidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas se pronuncie sobre los vicios de nulidad y el fondo de la Resolución cuestionada y sea **DECLARADA FUNDADA Y NULA EN TODOS SUSU EXTREMOS LOS EFECTOS DE LA R.D. N° 1497-DREJ, y SUBSISTENTE Y VIEGENTE L RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0642 DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2020 MDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO CON VIGENCIA DEL 02/03/2020 AL 31/12/2020;**



Que, la Resolución Directoral N° 1497-DREJ, ha contravenido el artículo 139° inciso 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, al artículo 3° inciso 1; artículo 212° numeral 212.1.4. del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 6.3.7 y el Anexo 2-A, sobre aspectos y criterios de evaluación del expediente de postulante a IEST de la R.S.G. N° 040-2017-MINEDU “Norma Técnica que Regula el Concurso Publico de Contratación de personal Docente en Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos”, modificada por Resolución de Secretaria General N° 046-2017-MINEDU, Resolución de Secretaria General N° 100-2017-MINEDU Y Resolución Ministerial N° 005-2018-MINEDU, Resolución Ministerial N° 005-2019-MINEDU;



Que, al haber establecido en su ARTICULO 1° DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Concurso Publico de Contratación Docente desarrollado en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico “Santiago Antúnez de Mayolo”, en lo referente a la plaza de código NEXUS 111311C312D5; es decir, la plaza del Módulo Transversal - Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en consecuencia, SE OREDENA la realización de un nuevo concurso publico de méritos de contrata docente para la mencionada plaza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la opinión legal N° 146-2020-GRJ-DREJ/OAJ;

Que, cuando NO HUBO RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU CONTRATO, LO QUE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO y LA DEBIDA MOTIVACIÓN de conformidad del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, al haberse declarado admisible el reclamo de doña JUANA JULIA ROJAS CLEMENTE cuando esta ETAPA DEL CONCURSO HABIA PRECLUIDO y firmo el acta de conformidad ante la comisión, no impugno el resultado consintiendo el



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

procedimiento y al haber declarado nulo de oficio la participación en el concurso de doña LUISA YANE MELGAR AVILA como docente del IESTP “Santiago Antúnez de Mayolo” de Palian – Huancayo, sin que fuera el órgano competente la DREJ, Y CUANDO NO HUBO RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO, LO QUE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN;

De la opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica



Que, un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es también cierto que deben ser presentados mediante los medios impugnatorios previstos en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, tales como Recurso de reconsideración y apelación;

Que, de la revisión realizada al íntegro del expediente de apelación presentado por la recurrente, se tiene que el mismo gira en torno a la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1497-DREJ de fecha 06 de noviembre del 2020, el cual ha dispuesto en su **Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Concurso Publico de Contratación Docente desarrollado en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico “**Santiago Antúnez de Mayolo**”, en lo referente a la plaza de código NEXUS 111311C312D5; es decir, la plaza del Módulo Transversal - medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. En consecuencia, **SE ORDENA la realización de un nuevo concurso publico de méritos** de contrata docente para la mencionada plaza, (...). Asimismo, en el **Artículo Cuarto:** de la misma resolución deja a salvo el derecho que le asiste a la persona de **Luisa Yane Melgar Ávila** de recurrir a la vía que estime conveniente:

Que, en este sentido, tenemos que el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO, señala respecto a la facultad de contradicción: “*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”. Por otro lado, el sub numeral 217.3 del mismo artículo precisa que; *no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;*



Que, en este contexto, teniendo en cuenta que la autoridad competente ha declarado la nulidad de oficio, y como es sabido de ordinario la resolución anulatoria agota la vía *per se*, y los mismos tendrán que ser recurridos ante el poder judicial en la vía jurisdiccional correspondiente;

Que, en este orden de ideas el artículo 228° del TUO, ha señalado respecto al **agotamiento de la vía administrativa**, precisando que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148| de la Constitución Política del Estado;



Que, lo precisado precedentemente tiene relación con lo expresado en el numeral 228.2. del artículo 228° cuando señala que: "Son actos que agotan la vía administrativa **d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.**"



Que, en consecuencia, diremos que no encontramos frente a un supuesto de clausura del debate en sede administrativa, cuando la autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión de la misma sede;

Que, por consiguiente, el recurso de apelación presentado por la recurrente mediante Escrito N° 04430471 del 18 de noviembre del 2020, contra la Resolución Directoral Regional N° 1479-DREJ, del 06 de noviembre del 2020, deviene en improcedente al haberse agotado la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la administrada de recurrir a la vía judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la recurrente LUISA YANE MELGAR AVILA, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1479-DREJ, del 06 de noviembre de 2020; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

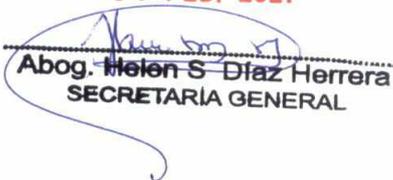
REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 FEB. 2021


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL